

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

Al escrito folio N° 102.293-2020: estése a lo que se resolverá.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a noveno, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos, comparece don José Vicente Valenzuela Pérez, quien deduce recurso de protección en su calidad de padre y representante del adolescente V.I.V.G., de 15 años, en contra del Colegio Alexander Fleming de Las Condes, por el acto consistente en la cancelación de la matrícula de su hijo, adoptada con fecha 21 de noviembre de 2019.

Explica que en la fecha señalada fue citado, junto a la madre del estudiante, por el Coordinador General del colegio, oportunidad en la cual se les informa que había sido sancionado con la cancelación de su matrícula, por instar a "funar" al colegio y difundir en redes sociales imágenes donde aparecía el propio coordinador y una profesora. Ante la solicitud de que dicha sanción se formalizara, se le respondió que se iniciaría un procedimiento sancionatorio.

Reprocha que los hechos son indeterminados y confusos, no se siguió un debido proceso, como tampoco se activaron



los protocolos correspondientes o se realizó una investigación formal, todo lo cual torna la decisión en ilegal, arbitraria y vulneradora de los derechos del adolescente, contenidos en los numerales N°2, 3, 11 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la sanción y se disponga la reincorporación de su hijo como alumno regular de 2° medio para el año 2020, además de una capacitación a directivos y docentes en materias de debido proceso, debiendo informar tanto a la Corte como a la Superintendencia de Educación.

**Segundo:** Que, informando el establecimiento recurrido, explica que en noviembre de 2019 hubo manifestaciones en el colegio, en el marco de las cuales algunos alumnos hicieron asambleas y otros se negaron a entrar a clases. Los hechos más graves ocurrieron el día 15 de ese mes, cuando algunos estudiantes, entre los cuales estaba el hijo del recurrente, amenazaron y amedrentaron a alumnos menores, con gritos e insultos. En este contexto, la psicopedagoga del recinto educacional trató de contener a una niña de sexto básico que estaba llorando y, en ese momento, el hijo del actor increpó a la profesional, de manera agresiva y violenta, alterando a los demás alumnos, situación que fue observada por los dos hijos de la funcionaria.



Posteriormente, el día 20 de noviembre, en la graduación de los cuartos medios, el adolescente irrumpió en la ceremonia, sacó fotos de la directora y la psicopedagoga, las subió a la red social Instagram y les agregó cara de payaso, además de grabar un video. También en la misma red social, se registran fotografías del coordinador con insultos e instando a no entrar a clases.

Por estas razones, se suspendió al alumno, a fin de que asistiera sólo a dar exámenes finales y se inició un procedimiento para determinar la sanción. En el marco de este proceso, se citó a la madre, quien es su apoderada y aceptó la medida de suspensión y cancelación de la matrícula, firmando un acta, lo cual hizo inconducente la aplicación del procedimiento señalado por el Reglamento Interno, por cuanto dicha gestión fue interrumpida por la aceptación expresa de la medida, por parte de la apoderada del alumno.

**Tercero:** Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que el recurso en estudio reprocha que, en la aplicación de la sanción, no se siguieron las reglas procedimentales que permitieran el resguardo de las garantías del alumno y, en efecto, el Reglamento Interno del colegio recurrido dispone en su artículo 71: *"La expulsión o cancelación de matrícula es una medida extrema, producto de una falta muy grave o gravísima. Previo a la expulsión o cancelación de la matrícula de una o un estudiante, se adoptará un procedimiento previo, garantizando los principios del debido proceso tales como la presunción de inocencia, el derecho de la o el estudiante de ser escuchado, a presentar pruebas, además de poder realizar sus descargos y el apoderado o apoderada de solicitar la reconsideración de la medida. La medida de expulsión o cancelación de matrícula de una o un estudiante solo podrá ser adoptada por el Director o Directora del Establecimiento. En caso que la o el estudiante cometa una falta o delito tipificado por la ley, el Colegio seguirá la acción legal que corresponda.*

*En caso de faltas muy graves o una falta gravísima o que afecten gravemente la convivencia escolar, se llevará a cabo el siguiente procedimiento sancionatorio:*



*El director(a) deberá iniciar un procedimiento sancionatorio cuando algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta muy grave o gravísima o alguna conducta que afecte gravemente la convivencia escolar.*

*El director(a) como medida cautelar suspenderá, mientras dure el proceso sancionatorio, a los alumnos o miembros de la comunidad escolar que hubiesen incurrido en alguna falta muy grave o gravísima y que conlleven como sanción la expulsión o cancelación de matrícula o afecten gravemente la convivencia escolar.*

*El director(a) notificará la suspensión junto a sus fundamentos por escrito al estudiante y a su madre, padre o apoderado.*

*El director(a) tendrá un plazo máximo de diez días hábiles para resolver, desde la respectiva notificación.*

*La resolución será notificada por escrito a la madre, padre o apoderado.*

*La resolución que imponga el proceso sancionatorio podrá ser apelada, pudiendo la madre, padre o apoderado solicitar la reconsideración de la medida dentro de cinco días contado desde la respectiva notificación, ante el director(a), quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito.*



*La interposición de la referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del estudiante hasta culminar su tramitación.*

*En caso de expulsión o cancelación de matrícula la medida cautelar de suspensión no podrá ser considerada como sanción".*

**Quinto:** Que, al tenor de la disposición transcrita, puede concluirse *a priori* que resulta efectivo aquello señalado en el recurso, en orden a que el colegio recurrido no siguió el procedimiento que su propio Reglamento Interno dispone para la aplicación de una sanción de la naturaleza de la cancelación de la matrícula.

**Sexto:** Que, sin embargo, en el marco de la presente acción cautelar, para evaluar si existe en el actuar de la recurrida una arbitrariedad, debe necesariamente considerarse el contexto en el cual se dan los hechos, esto es, ante la constatación de acciones del alumno, de carácter grave, como aquellas que se describen en el informe del colegio, dirigidas en contra de miembros de la comunidad educativa y que, además, se reiteraron en el tiempo, la medida idónea a adoptar, a fin de evitar nuevas afectaciones a otros estudiantes y tomando en cuenta, además, que estaba cerca el fin del año escolar, era precisamente el alejar al adolescente de las actividades



escolares, permitiéndole rendir las evaluaciones que restaban para el término del nivel.

En este orden de ideas, no se observa que el colegio recurrido hubiere actuado por mero capricho, sino fundado en hechos objetivos que constan en medios que, a mayor abundamiento, fueron exhibidos a su apoderada y reconocidos por ésta en la reunión de fecha 21 de noviembre de 2019, como también por el propio alumno en la declaración que prestó ante las autoridades estudiantiles, todo lo cual permite descartar la arbitrariedad atribuida a la recurrida, en tanto adoptó la medida que resultaba necesaria e idónea para lograr el resultado esperado, esto es, la protección del resto de la comunidad escolar y, por otro lado, el acceso del adolescente infractor al término del nivel cursado hasta esa fecha.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la ilegalidad, ésta se vincula a las normas del Reglamento Interno, lo cual pasa necesariamente por determinar si la aceptación expresa de la apoderada del adolescente, prestada en la reunión ya citada y que consta en un acta, bajo su firma, es o no suficiente para justificar la omisión en la tramitación del procedimiento de aplicación de sanciones que prescribe el señalado cuerpo normativo. En caso de constatarse una infracción de parte del establecimiento, resulta procedente la instrucción del procedimiento regulado en el Párrafo 5°



de la Ley N°20.529, el cual debe seguirse ante la Superintendencia de Educación y que otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos.

En efecto, es dicho organismo el encargado de *"fiscalizar, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda"* (artículo 48 de la Ley N°20.529) y, por tanto, es el órgano que debe determinar si existe o no, por parte del establecimiento, una infracción a las normas de su Reglamento Interno en los términos del artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N°2, del año 2009, del Ministerio de Educación.



**Octavo:** Que, en virtud de lo hasta ahora razonado, corresponde el acogimiento del recurso de protección, sólo en cuanto se dispondrá que los antecedentes serán puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación a fin que, una vez analizados y, de ser procedente, previa instrucción del procedimiento regulado en el Párrafo 5° del texto legal ya citado, determine si corresponde o no aplicar sanciones a la recurrida por eventuales transgresiones de su Reglamento Interno, en la adopción de las medidas disciplinarias que afectaron al adolescente V.I.V.G.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de marzo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, **con declaración** que el acogimiento de la acción de protección lo es **sólo en cuanto** se dispone que los antecedentes relativos a la aplicación de medidas disciplinarias al alumno V.I.V.G. serán puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación, para los fines ya detallados en el motivo octavo del presente fallo.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Pallavicini, quien estuvo por revocar la sentencia en



alzada y, en su lugar, rechazar en todas sus partes el recurso de protección deducido, teniendo para ello presente:

**1°** Que los hechos imputados al alumno V.I.V.G. resultan particularmente graves y, en efecto, conforme al artículo 64 del Reglamento Interno del establecimiento, configuran infracciones gravísimas, llevando aparejadas, conforme al artículo 71 del mismo cuerpo normativo, la sanción de expulsión o cancelación de la matrícula, precisamente aquella que se ha aplicado en la especie.

**2°** Que, según ha sido reconocido por el propio recurrente y consta también en autos, se tomó declaración al alumno afectado, quien admitió haber tomado imágenes de los funcionarios del establecimiento, haberles insertado "*unos emoticones de payaso*" y subirlas a la red social Instagram, hechos cuya gravedad fue, además, reconocida por su madre y apoderada en la reunión de fecha 21 de noviembre de 2019, aceptando que el adolescente rindiera las pruebas restantes para terminar su año escolar.

**3°** Que lo hasta ahora reseñado da cuenta que los hechos se hallaban del todo esclarecidos al momento de tomarse la decisión recurrida, siendo aceptados tanto por el alumno como por su apoderada, todo lo cual permite descartar la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en el actuar del establecimiento recurrido al disponer la



cancelación de la matrícula y lleva, en concepto de este disidente, al necesario rechazo del arbitrio constitucional.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la disidencia, de su autor.

Rol N° 43.853-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 21 de julio de 2020.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

